

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

Realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del plenario por la parte actora, se observa que se encuentran debidamente acreditados los correos en los cuales se efectuó la notificación en debida forma a la parte pasiva el 30 de septiembre de los corrientes, por lo que serán tenidas en cuenta de la siguiente manera:

- INNOVACIONES PLASTICAS SAS
innovacionesplasticassa.innova@gmail.com
- SORAYA LOPEZ SEVILLANO
sory1961@hotmail.com, sory119610@hotmail.com, casablauwsas@gmail.com
- ELSA LOPEZ SEVILLANO
zully1960@hotmail.com, elsa.mcsas@gmail.com
- AMPARO LOPEZ
amparo_lopez58@hotmail.com

Entonces, de acuerdo a lo anterior, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, respecto del emplazamiento de la señora MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificados los demandados INNOVACIONES PLASTICAS SAS, SORAYA LOPEZ SEVILLANO, ELSA LOPEZ SEVILLANO y AMPARO LOPEZ desde el 30 de septiembre de los corrientes, en la forma consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 114 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación. En atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente trámite informado que se encuentra surtido el trámite establecido en los artículos 490 y 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2505

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
CAUSANTE: DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00932-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adjuntando el “CERTIFICADO DE NO DEUDA”, se procede a continuar con el trámite de la referencia de conformidad con lo instituido en el artículo 501 del Código general del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día treinta (30) de noviembre de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de aclaración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2528

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y
DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00077-00

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto No.2212 del 14 de octubre de 2022, en la medida en que se decretó como medio probatorio el testimonio de Dora Lilia Lozada Pineda y no su interrogatorio como se solicitó.

Por lo anterior, de conformidad con lo instituido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la aclaración solicitada. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACLARAR para los efectos legales de este trámite el numeral 1.1. de la parte resolutive del auto No.2212 del 14 de octubre de 2022, así

“INTERROGATORIO DE PARTE: *En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., décrete el interrogatorio de señores Álvaro de Jesús Restrepo Bedoya en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Internacional de Productos INPRO S.A.S., así como de Dora Lilia Lozada Pineda”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00260-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1130 del 25 de mayo de 2022.

La demandada ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 6 de septiembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 21), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos M/cte. (\$ 1.178.916).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos M/cte. (\$ 1.178.916).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 31 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.178.916 |
| Costas | \$ 5.950 |
| Total, Costas | \$ 1.184.866 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

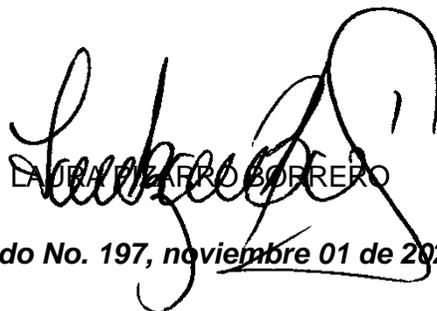
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00260-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00321-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FUNDACIÓN COOMEVA, presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1301 del 15 de junio de 2022.

El demandado CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 16 de junio del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 Decreto 802 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta y tres mil setenta y un pesos M/cte. (\$ 343.071).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA, a favor de FUNDACIÓN COOMEVA

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cuarenta y tres mil setenta y un pesos M/cte. (\$ 343.071).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 31 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 343.071 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 343.071 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

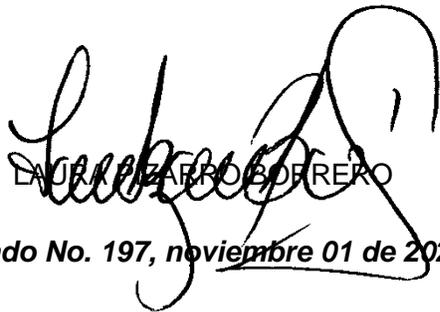
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARIN PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00321-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BARRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra nuevo título a favor de la demandada Licet Torres Urbano, sin embargo no hay constancia de radicación del oficio de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.

|  Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8 | | | | | | |
|--|-----------------------------|---|-------------------|---------------------------|---------------------------|----------------------------|
| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1143988124 | Nombre | KAROL LICET TORRES URBANO | |
| | | | | | | Número de Títulos 2 |
| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
| 469030002826263 | 9001275270 | UNISA UNION INMOBILI UNISA UNION INMOBILI | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2022 | NO APLICA | \$ 119.000,00 |
| 469030002839584 | 9001275270 | UNISA UNION INMOBILI UNISA UNION INMOBILI | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2022 | NO APLICA | \$ 119.000,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 238.000,00 |

MARILIN PARRA VARGA
Secretaria

Auto No. 2524

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA
Demandado: KAROL LICET TORRES URBANO y otro
Radicación: 760014003011-2022-00465-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada no ha tramitado el oficio de desembargo ante las entidades destinatarias de la medida, se le requerirá para tal fin, previo a generar la orden de pago del depósito judicial de fecha 27 de octubre de los corrientes y los que se consignen con posterioridad a cargo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la entrega del título No. 469030002826263 de fecha 27 de octubre de 2022 que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y los que se consignen con posterioridad a cargo del presente proceso y descontados a la demandada Karol Licet Torres Urbano, a favorde la señora KAROL LICET TORRES URBANO.
- 2. ORDENAR** que por secretaría se remita el oficio de levantamiento de medida a la demandada KAROL LICET TORRES URBANO a su correo electrónico torreskarol53@gmail.com
- 3. REQUERIR** a la demandada KAROL LICET TORRES URBANO para que allegue el oficio de que trata el numeral anterior debidamente radicado ante las entidades destinatarias, para proceder a generar la orden de pago que corresponda.

4. Cumplido el requerimiento, ingrese el proceso a Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2525

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00574-00

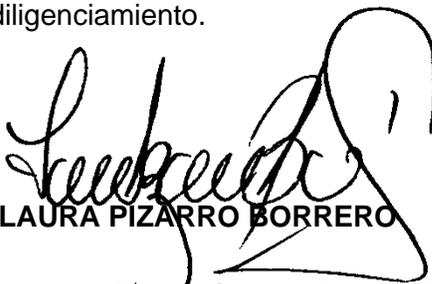
El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de conocer de los datos de contacto del demandado GERMAN ABRIL GALINDO, para efectuar su respectiva notificación.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones procesales, se requerirá la información solicitada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que a la brevedad posible informe al Despacho los datos de contacto del demandado GERMAN ABRIL GALINDO, tales como, dirección física y electrónica, así como también quien es el empleador por medio del cual cotiza la seguridad social, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso. Oficiese. Siendo del cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2534
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2362 adiado 18 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

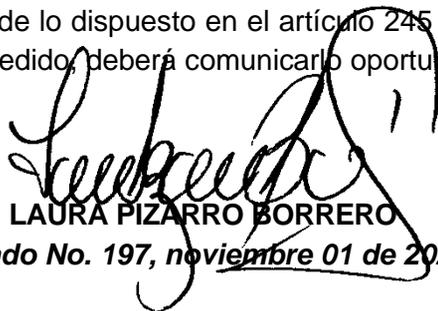
RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en favor de COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA contra YANNER GONZALEZ VIAFARA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$62.350.000M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0165.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00715-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

La razón de la adecuación, se encuentra justificada en la falta de claridad de la pretensión relacionada en el numeral 4 del escrito principal, toda vez que se solicita la ejecución de \$ 1.368.440 M/cte., por concepto de honorarios de abogado, sin que de la revisión efectuada al pagaré como a los anexos de la demanda, pueda establecerse si la suma referida, corresponde al pago de los servicios de abogacía, pues lo cierto es que corresponde a una tasación anticipada de los gastos en los que puede incurrir el acreedor del título para exigir al deudor moroso el pago de su crédito, sin que necesariamente se traduzca en la iniciación de acciones judiciales, o contratos de mandato con profesionales del derecho.

Situación que, a su vez, repercute en la exigencia de claridad y exigibilidad de la obligación, consignada en el pagaré, pues la descripción de la prestación relacionada con los costos de cobranza no ofrece certidumbre respecto de la obligación contraída, máxime cuando el Código General del Proceso, establece una etapa procesal idónea para la tasación y liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de JAZMÍN ACOSTA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MASTER SEED S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setecientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$795.667) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No.001 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 4 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.046.534 por concepto de intereses moratorios, toda vez que dicha erogación está siendo reconocida en el numeral 1.1.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.368.440 por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857, en los términos del endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL
DEMANDADO: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00733-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2536
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2421 adiado 19 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

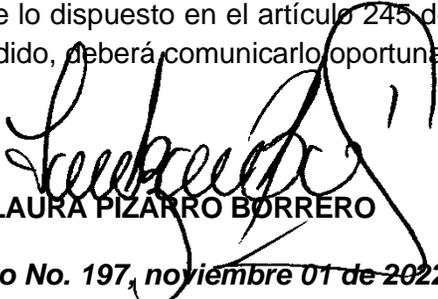
RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en favor de COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra LUCILA RAMIREZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$1.300.000M/cte., por concepto de capital contenido en la libranza No. 128870.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 01 de 2022